



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2019 – 00135 - 00
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES:	TOMAS ALFREDO ARIAS DÍAZ, CINDY YURANY ARIAS RODRÍGUEZ, EDWAR FELIPE ARIAS RODRÍGUEZ, JOHN JAILER ARIAS RODRÍGUEZ, JOSÉ ALFREDO ARIAS RODRÍGUEZ, LEIDY JACKELINE ARIAS RODRÍGUEZ, LEONEL ARIAS RODRÍGUEZ, LUZ NELIDA RODRÍGUEZ HERRERA, VASARELIS ARIAS JARAMILLO y DIDIER DANILO ARIAS RODRÍGUEZ
DEMANDADOS:	PABLO JOAQUÍN GUTIÉRREZ LÓPEZ y ROSALBA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
A.I. N°:	118

Procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado, dentro del término oportuno, por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido el día 09 de septiembre de 2020, mediante el cual se requirió a la parte accionante con el fin de que procediera a realizar las diligencias tendientes a la notificación de los demandados y para que gestionara lo concerniente a la caución.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Plantea el recurrente en síntesis que, si bien es cierto que en pretérita oportunidad la parte accionante había solicitado reconsiderar el monto de la caución, dicho trámite ya se efectuó y se aportó la póliza correspondiente vía correo electrónico en la misma fecha del auto, esto es, el día 9 de septiembre de 2020, por lo cual dicha carga procesal fue cumplida.

Por lo tanto, solicita se declare suficiente la póliza aportada, se elaboren los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con el fin de realizar la inscripción de la demanda y una vez realizada dicha actuación se permita realizar la notificación de la demanda.

Con base en lo anterior solicita se reponga el auto proferido el 9 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G. del P., el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. El mencionado recurso tiene como finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

Entre los eventos en que hay lugar a darle aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, el artículo 317 del C.G. del P., regula dos eventos, con unas disposiciones especiales, en su numeral primero la norma precisa que cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, se ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes. La consecuencia obligada que genera la inactividad durante ese interregno es que se tiene por desistida tácitamente la respectiva actuación, lo que permite terminarla de forma anormal y de contera levantar las medidas cautelares, el castigo de seis meses o la extinción de la obligación si es por segunda vez.

A voces de la norma en cita, el desistimiento tácito se rige por las siguientes reglas:

“(...), a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo (...).

Como se expone en el literal c), "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.", o sea, que la actuación puede provenir de la parte o del juzgado, hecho que interrumpe el término para decretar el desistimiento, dado que esa actividad procesal, sin importar su naturaleza, pone fin a la inactividad del proceso.

Sobre el punto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira en auto proferido el día 24 de noviembre de 2016, sostuvo:

"(...) pues la figura en ciernes responde a la noción de una sanción a cargo de la parte que haya actuado con desidia y dejado, por mero capricho o descuido, de promover las actuaciones que le correspondan; tal omisión debe ser total, es decir, no solo en las actuaciones procesales principales, sino en todo el expediente; y, además, es menester considerar también las actuaciones del juez. Esa es la intelección que se le da al literal c) del citado artículo 317 cuando indica que "Cualquier actuación (...) de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo." disposición que es perfectamente aplicable a los 3 supuestos que trae el artículo 317."

En esa misma providencia y sobre el aludido literal, señaló la corporación:

"(...) Sobre el sentido y alcance de esta norma, esta Corporación tiene señalado:

Ahora, sobre la interrupción, dispone el artículo 317, literal c) que: "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.", de cuyo enunciado se podría inferir que al emplear la expresión "actuación", se está significando que debe mediar una providencia, sin embargo al revisar de nuevo, ese parecer, y en aplicación de un criterio teleológico, de lo que se trata es de que la parte evidencie su interés por el trámite o proceso, con prescindencia de que el juez o jueza, haga pronunciamiento alguno, es decir, se estima ahora y se rectifica el concepto expresado en proveído anterior, que basta con la presentación del escrito de la parte para interrumpir el plazo; también se produce idéntico efecto, cuando se emite una providencia judicial. Queda en estos términos sustentada la nueva postura frente al tema. (...)"

Con asidero en lo anterior y acudiendo a la realidad procesal, se avizora que en vista de la inactividad que presentaba el expediente para el día 09 de septiembre del año 2020, por auto de esa fecha se dispuso requerir al actor para que procediera a cumplir con la carga procesal de notificar a la parte demandada el auto que admitió la demanda y aportar la caución fijada para decretar las medidas solicitadas, providencia notificada por estados del 10 de septiembre de 2020.

Tal requerimiento, además se encuentra cimentado en las previsiones del artículo 42 N° 1 del Código de General del Proceso que dispone:

"(...) Son deberes del juez: 1. dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal (...)"

Lo anterior por cuanto, es obligación del juez realizar todas las actuaciones y requerimientos encaminados a impedir su interrupción o entorpecimiento, razón por la cual se perpetró en ejercicio de las funciones constitucionales y legales que le atañen a esta juzgadora el mencionado requerimiento a la parte demandante.

Para efectos de atender la intimación realizada oficiosamente por el juzgado, el apoderado judicial del demandante, remitió vía correo electrónico un memorial por medio del cual aportaba la póliza judicial N° 55-41-101013440 y solicitaba al

juzgado se pronunciara frente a las medidas previas, tal escrito fue remitido el día 9 de septiembre de 2020 a las 5:36 PM, es decir, el mismo día en que se profirió el auto objeto de recurso, pero por fuera del horario hábil.

Es menester dejar por sentado que los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entienden recibidos el día que transcurre antes del cierre del despacho, en el caso de esta agencia judicial el cierre del Juzgado es a las 5:00 PM; Por lo tanto, los memoriales o escritos allegados por fuera de esa hora se concebirán recibidos el día hábil siguiente.

Con base en los argumentos expuestos brevemente, se tiene que al momento de proferirse el auto objeto de reparo, la parte demandante no había desplegado actuación alguna, razón por la cual en juicio de esta judicatura, se encontraba legalmente facultada para realizar el requerimiento al que como ya se dijo efectivamente había lugar.

Por su parte, refulge de lo expuesto que, el actor presentó la póliza de seguro judicial N° 55-41-10101344, la cual tiene como virtud, por mandato legal, la interrupción del término que estaba corriendo para realizar las diligencias tendientes a la notificación de los demandados, así mismo para gestionar lo concerniente a la caución. Lo anterior, de conformidad con el literal c) del pluricitado precepto, lo que de suyo implica un nuevo conteo del término, bien sea de dos años de inactividad o de treinta (30) días, una vez efectuado un nuevo requerimiento, tal como lo explico la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente oportunidad¹.

Al respecto esta corporación en sentencia STC5402-2017 del 20 de abril de 2017, M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, sostuvo:

(...) “una sana hermenéutica del texto legal antedicho nos lleva a concluir, que los plazos allí dados se reanudan automáticamente cuando se realiza cualquier actuación, ya sea de parte o de oficio por el juez, en tanto que dejó de haber inactividad en el proceso, por lo que si éste dura paralizado otro tiempo igual, según el caso, sin importar a quién le corresponde su impulso, operará el fenómeno del desistimiento tácito (...).”

¹ Ver CSJ STC14997-2016, citada en STC4821-2017.

Acorde con la cita jurisprudencial traída a colación, la presentación del memorial el día 10 de septiembre de 2020, interrumpió el cómputo del término concedido en el auto fechado 9 de septiembre de 2020, en tanto que la actuación del gestor judicial del demandante descartó la inactividad procesal advertida en el citado auto, por consiguiente, se tornaría completamente improcedente terminar anormalmente por desistimiento tácito el presente proceso.

En virtud de las razones citadas, no se accederá a reponer la providencia objeto de recurso, pues para el momento de ser proferida se encontraba revestida de total legalidad.

No obstante lo anterior, y dado que con el memorial que precede el demandante dio cumplimiento a los requerimientos efectuados en los autos dictados los días 12 de diciembre de 2019, 14 de febrero de 2020, 21 y 30 de julio de 2020 y finalmente el día 9 de septiembre de 2020, y por ser procedentes las medidas cautelares solicitadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 N° 1 literal a) ibídem, se accederá a su decreto.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto proferido el día 9 de septiembre de 2020, por las razones fácticas y jurídicas expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

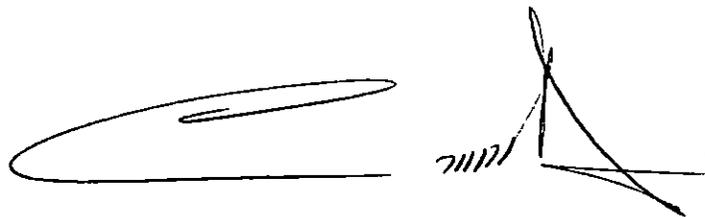
SEGUNDO: Se decreta como media cautelar la inscripción de la demanda sobre el derecho de dominio que ostenta la codemandada ROSALBA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificada con la C.C. N° 23.926.070 sobre los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria Nros. 50C-410031, 50C- 334199 y 50C-591280 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro y sobre los derechos que detente en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 372-43518 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura.

TERCERO: Expídase el oficio dirigido a las mencionadas entidades, para la inscripción de la medida sobre los inmuebles referenciados y con el fin de que además se expida el certificado de los mismos, a costa de la parte interesada.

CUARTO: Se decreta como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el vehículo identificado con las placas TDK 038, servicio público, marca Kenworth, línea T800, modelo 2012, color rojo, carrocería SRS, de propiedad de la demandada ROSALBA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificada con la C.C. N° 23.926.070, matriculado en la Secretaría de Movilidad del Municipio de Cota - Cundinamarca.

QUINTO: Expídase el oficio dirigido a la mencionada entidad de tránsito, para la inscripción de la medida sobre el vehículo referenciado y con el fin de que expida el certificado del mismo, a costa de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 54 fijado en la Secretaría del Despacho,
hoy 17 de septiembre de 2020 a las 08:00 a.m.



LIZETHELIANA GÓMEZ OSPINA
SECRETARIA

BMML